



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA V

**C-54.712**

En la ciudad de La Plata a los 2 días del mes de mayo de dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Jorge Hugo Celesia y Martín Manuel Ordoqui, para resolver en el presente legajo n° **54712** caratulada "**B., J. L. s/Recurso de casación**", el recurso de casación deducido por el Sr. Defensor Oficial contra la decisión denegatoria de extinción de la acción penal por prescripción. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **ORDOQUI - CELESIA.**

**ANTECEDENTES**

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón resolvió con fecha 5 de junio de 2012 no hacer lugar a la extinción de la acción penal por prescripción respecto de B., J. L. en orden al delito de lesiones gravísimas (fs. 75/76), decisión recurrida por la defensa oficial y que motiva la intervención de este Tribunal. Los pasos procesales relevantes en lo que al recurso de casación interpuesto interesa, son:

a) La sentencia de primera instancia (aún no firme) fue dictada por la Sala III de la Cámara de Apelación de Morón, en fecha 31 de agosto de 2001, imponiendo a B., J. L. la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por juzgarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones gravísimas en concurso ideal con aborto preterintencional, hecho ocurrido el 10 de febrero de 1998 en la localidad B. M., partido de M..

b) En segunda instancia, la Sala II de este Tribunal de Casación provincial, con fecha 23 de diciembre de 2008, resolvió el recurso de

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

casación interpuesto por la defensa. Allí declaró la extinción de la acción penal respecto del delito de aborto preterintencional y consecuentemente casó la sentencia de primera instancia, condenando a B. a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por el delito de lesiones gravísimas.

c) Contra la sentencia del Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Sr. Defensor Oficial de Casación Dr. Mario Coriolano, habiendo resuelto la Suprema Corte de Justicia provincial con fecha 2 de noviembre de 2011 desestimar por inadmisibles el recurso extraordinario deducido (fs. 63/67).

d) Con fecha 22 de diciembre de 2011 el Sr. Defensor Oficial por ante este Tribunal solicitó por ante la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón se declare prescripta la acción penal en el presente caso por haber transcurrido el plazo máximo de prescripción para el delito de lesiones gravísimas (C.P. art. 91).

e) Frente a la decisión denegatoria de tal solicitud dedujo recurso de casación el Sr. Defensor Oficial del Departamento Judicial Morón, Dr. Diego Rodríguez, obrante a fs. 84/90.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el **Juez Ordoqui** dijo:

El reclamo reúne los requisitos de admisibilidad tanto en el aspecto temporal (fs. 77, 79, 84/90) como formal, los referidos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, toda vez que en la resolución recurrida



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA V

la Cámara de Apelación (Sala III) de Morón decidió rechazar el planteo de extinción por prescripción de la acción penal (art. 450 del C.P.P.).

Por tanto corresponde declarar admisible el recurso interpuesto y disponerse el Tribunal a tratar los agravios desenvueltos.

Arts. 450, 451, 464, 465 del C.P.P.

A la misma cuestión planteada, el **Juez Celesia** dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez Dr. Ordoqui en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el **Juez Ordoqui** dijo:

I. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 59 inc. 3, 62, 63 y 67 párrafo cuarto y quinto del C.P., 1, 3, 321, 323 inc. 1° del C.P.P. y 18 de la C.N.

Destaca que en autos la acción penal por el delito de lesiones gravísimas se encuentra extinguida por prescripción conforme el art. 59 inc. 3 C.P. Para así concluir señala que el plazo del art. 62 inc. 2 en conjunción con el art. 91 C.P. se cumplió el 31 de agosto de 2011, debiendo computarse el inicio de ese plazo a partir de la primera sentencia condenatoria, dictada el 31 de agosto de 2001, de conformidad con el art. 67 cuarto párrafo letra “e” del C.P. y sin que se haya verificado ningún otro supuesto interruptivo.

Postula una interpretación restrictiva del art. 67 párrafo cuarto letra “e” del C.P., por considerar que la garantía de impugnar la sentencia condenatoria no puede como consecuencia asignar efecto interruptivo del plazo de prescripción a la sentencia dictada por el tribunal superior, ello como derivación del principio de inocencia y el derecho de defensa en juicio.

Añade en apoyo de su pretensión el reconocimiento del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en tres tratados internacionales con jerarquía constitucional, la D.A.D.D.H. (art. 25), la C.A.D.H. (art. 25) y el P.I.D.C.P. (arts. 9.3 y 14.3). Cita jurisprudencia de la C.S.J.N.

Solicita se case la decisión recurrida y se declare la extinción de la acción penal por el delito de lesiones gravísimas dictando el sobreseimiento de B., J. L. de conformidad con el art. 323 inc. 1 del C.P.P.

II. Seguidamente, el Sr. Defensor Oficial Adjunto ante este Tribunal, Dr. Daniel Aníbal Sureda, postuló se acoja el recurso deducido por su par de la instancia, adhiriendo a los argumentos por él desarrollados, con cita de jurisprudencia de la C.S.J.N. (fs. 106/107).

Formuló reserva del caso federal.

III. El Sr. Fiscal Adjunto ante este Tribunal, Dr. Jorge Armando Roldán, postuló en cambio, el rechazo del recurso deducido por la defensa.

Con cita de jurisprudencia de este Tribunal defendió el efecto interruptivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación (fs. 108/109).

IV. Los agravios resultan en mi modo de ver inviables.

Coincido con el a quo en cuanto afirma que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpe el curso de la prescripción, toda vez que tal resolución integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicita.

Tal como sostuvo oportunamente mi colega de Sala el Dr. Celesia (Causa 28576, registro 596 de la Sala II, del 28 de agosto de 2007) “la etapa recursiva es un tramo no necesario y eventual del proceso cuyo principal efecto formal es el de obstaculizar el arribo a la cosa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA V

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

juzgada, de manera que al permanecer la sentencia condenatoria plausible de modificación no cabría reputar al ejercicio de la jurisdicción y, consecuentemente, al decisorio judicial que es su producto, como acabado sino hasta que se dicta la sentencia que resuelve el recurso”.

“La pretensión de revisión de un fallo conlleva la necesaria integración del mismo con el pronunciamiento judicial de la alzada, por ejemplo, si este Tribunal decidiera disminuir la pena, modificar la calificación legal o absolver en alguno de los delitos que integran la condena, la sentencia condenatoria indefectiblemente debería componerse con la parte subsistente del fallo atacado, reformulado según lo resuelto en esta instancia”.

“No puede negarse el efecto interruptivo de la prescripción cuando la sentencia condenatoria es dictada originariamente por el Tribunal de casación, y ello permite concluir no sólo que en la etapa de los recursos puede tener lugar el supuesto contenido en el inc. e del art. 67 del C.P., sino que, concretamente, el ejercicio de la jurisdicción por parte de este órgano puede tener el mentado efecto interruptivo”.

“Aún cuando la sentencia casatoria consistiera simplemente en la confirmación de la condena recurrida, también cabría atribuirle carácter interruptivo, pues tal acto procesal revela el mantenimiento de la voluntad persecutoria del estado”.

“La sentencia del Tribunal de Casación es necesariamente complementaria de la que concluye el juicio oral y la integra como consecuencia del ejercicio del derecho constitucional a la revisión del fallo por un tribunal superior, de diversas formas que van desde su total sustitución, pasando por la reforma parcial, hasta su íntegra confirmación”.

Adicionalmente, este criterio fue convalidado por el Superior Tribunal provincial en el precedente P.86.288 “S.J., C.P. s/Homicidio en ocasión de robo, lesiones, etc.” y su acumulada “P.102.423 “S.J., P. s/Recurso de casación”, de fecha 29/04/09.

En el caso sub examen, por lo tanto, la acción penal por el delito de lesiones gravísimas no se encuentra prescripta. Si bien la sentencia condenatoria de primera instancia fue dictada con fecha 31 de agosto 2001, se debe considerar que el fallo de la Sala II, dictado con fecha 23 de diciembre de 2008, al ser parte del pronunciamiento originario, interrumpió el curso de la prescripción.

Por último no advierto vulneración a la garantía de ser juzgado en plazo razonable. En efecto, el plazo razonable no se puede fijar en abstracto sino que los jueces deben evaluar en cada caso si la duración de un proceso ha sido o no razonable, teniendo en cuenta las contingencias particulares del expediente en cuestión. Así lo ha sostenido la Corte Federal (Fallos 322:360, 310:1476, 318:1877) en sintonía con la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, criterio adoptado también por la S.C.J.B.A. (P.86.288 citado, entre otros).

En el subexamen, el recurrente apoya su agravio en el tiempo material transcurrido en este proceso, más no ha demostrado su invocada irrazonabilidad a través de un análisis de sus constancias objetivas. Por ello, el reclamo resulta insuficiente, correspondiendo desestimarlos.

En virtud de todo lo dicho, teniendo en cuenta que desde la sentencia dictada por este tribunal no han transcurrido los plazos previstos por el art. 62 del C.P. en relación al delito imputado, propicio rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, con costas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA V

Voto, en consecuencia, por la negativa.

Arts. 62 inc. 2, 67 inc. "e" -a contrario- , 91 del C.P., 448, 450, 451, 454, 464, 465, 530 y ccdtes. del C.P.P.

A la misma cuestión planteada, el **Juez Celesia** dijo:

Voto en igual sentido que mi colega precedente, por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala V del Tribunal

**R E S U E L V E:**

**I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto a fs. 84/90 de este expediente contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón, en causa 8434, por la que se rechazó la extinción de la acción penal por prescripción respecto de B., J. L. en orden al delito de lesiones gravísimas.

**II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial por las razones expuestas en el tratamiento de la cuestión segunda sometida al acuerdo del Tribunal. Con costas.

**III. TÉNGASE PRESENTE** la reserva del caso federal. Art. 14 de la ley 48.

Arts. 62 inc. 2, 67 inc. "e" del C.P.; 448, 450, 451, 454, 464, 465, 530 y ccdtes. del C.P.P.

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

**FDO.: MARTIN MANUEL ORDOQUI – JORGE HUGO CELESIA**  
**Ante mi: Virginia Fontanorrosa**